



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2024-00115-00
DEMANDANTE: DUDLEY ELENA VARGAS MORENO
DEMANDADO: JAILER LOZANO RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES**, promovido por la señora **DUDLEY ELENA VARGAS MORENO** contra el señor **JAILER LOZANO RODRIGUEZ**.
2. No fue aportado copia de acta no conciliación sobre los alimentos.
3. No se aportó relación de los gastos del menor.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES** en contra del señor **JAILER LOZANO RODRIGUEZ** para la cual aportó registro civil de nacimiento del menor **ELEAN DAVID RODRIGUEZ VARGAS** no obstante, se destaca, que no fue aportado acta de no conciliación, la cual es requisito de procedibilidad para el proceso de fijación de alimentos, toda vez que las partes deben agotar esta vía según la ley, además, se debe aportar una relación de los gastos del menor, a fin de establecer la cuota alimentaria.

Dado la anterior, como es requisito indispensable para el proceso de fijación de alimentos agotar los requisitos de procedibilidad indicados por ley, por lo que el despacho procederá a inadmitir la demanda en aras de que se subsanen los defectos descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 051.
Fecha: 22 de marzo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109da9f544c05788a58dfd007c9678af7662bb14e4b4e60d1772b74accf18ee4
Documento generado en 21/03/2024 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>